



Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00305918**.-----

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00305918, en la cual requirió lo siguiente:

**“DATOS INFORMATICOS (SIC).**

**CUANTAS PERSONAS COMPONEN LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DEL IPEPAC, ORGANIGRAMA DE DICHA DIRECCIÓN, FUNCIONES ASIGNADAS A CADA PERSONA EN LA CITADA ÁREA. TAMBIÉN REQUIERO COPIA DE LA NOMINA (SIC) DEL DIRECTOR O TITULAR DE INFORMÁTICA Y DE LOS SUBDIRECTORES O JEFES DE DEPARTAMENTO, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN. EN EL CASO DE LOS SUBDIRECTORES O JEFES DE DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, REQUIERO COPIA DE LOS OFICIOS FIRMADOS EN USO DE SUS FUNCIONES DESDE EL PRIMERO DE ENERO HASTA LA PRESENTE FECHA. EN EL CASO DEL DIRECTOR O TITULAR DE INFORMÁTICA (SIC) REQUIERO SABER SI CUENTA CON VEHICULO (SIC) OFICIAL ASIGNADO, DE SER ASI (SIC), NECESITO COPIA DE SUS BITACORAS (SIC) DE USO VEHICULAR EN LO QUE VA DEL AÑO, ASI (SIC) COMO LA CANTIDAD DE COMBUSTIBLE QUE HA GASTADO DICHO SERVIDOR.”.**

**SEGUNDO.-** El día diez de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, que la información estaría disponible en la Unidad de Transparencia para obtenerla con costo o para su consulta.



**TERCERO.-** En fecha dieciocho de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL IEPAC, INCUMPLIÓ, TRANSGREDIÓ UNA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA NORMA EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL, LO CUAL SE TRADUCE EN UN ACTO, UNA VIOLACIÓN INEXCUSABLE DE LA NORMA, Y QUE DA COMO CONSECUENCIA UNA FRANCA INEPTITUD EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, MISMA QUE GENERA UN MENOSCABO EN MI DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE HA GENERADO EL SUJETO OBLIGADO Y QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ME DEBE SER ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA.

LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 125 DE LA CITADA LEY, REZA, QUE CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA LAS NOTIFICACIONES Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA.

POR LO ANTERIOR, DE MANERA DOLOSA, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PREVIENE MI SOLICITUD, REQUIRIENDO QUE ACLARE EN QUE MEDIO QUIERO LA INFORMACIÓN, CUANDO LA LEY ES CLARA.

ADEMÁS, ESE ÓRGANO GARANTE NO DEBE PASAR POR INADVERTIDO O POR ALTO, QUE EL DESECHAMIENTO A MI SOLICITUD LA HACE SIN FUNDAR NI MOTIVAR TAL DETERMINACIÓN A QUE COMO PODRÁ VERSE NO EXISTE LA PRECISIÓN LEGAL, JURÍDICA O PRECEPTO JURÍDICO ALGUNO EN EL CUAL SUSTENTE DICHO DESECHAMIENTO. POR SI FUERA POCO, NO DA RAZÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE EL DESECHAMIENTO.

....”

**CUARTO.-** Por auto emitido el diecinueve de abril del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta, deficiencia o

insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00305918, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

**SEXTO.-** El día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente QUINTO, asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el veintisiete del citado mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/014/2018 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, y anexos consistentes en: 1) copia simple de la resolución de fecha diez de abril del año en curso, recaída a las solicitud de acceso con folio 00305918, suscrito por el citado Titular, 2) copia simple de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha seis de abril del presente año, a través de la cual se confirma la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, 3) copia simple del memorándum número USPE\_M\_016/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Licda. Elsy María Zapata Trujillo, Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral del aludido Instituto, y anexos inherentes a la copia simple de diversos documentos titulados: "CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE PUESTO" que aluden entre otras a los perfiles, características, funciones y competencias



de los puestos que existen el mencionado Instituto, 4) copia simple del memorándum número UID-021-18 de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, firmado por el M.C. José Gustavo A. Sánchez Cruz, Director de Tecnologías de la Información del Instituto en cuestión, 5) copia simple del acuerdo del Consejo General del multicitado Organismo, mediante el cual se crea e integra la Comisión Temporal del Voto de los Yucatecos Residentes en el Extranjero, 6) copia simple del acuerdo del Consejo General antes mencionado, a través de la cual se nombra al representante legal del citado Organismo, constante de seis hojas, 7) copia simple del escrito de fecha seis de febrero del presente año, firmado por el C. Mario Eduardo Centurión Chan, Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Voto de los Yucatecos Residentes en el Extranjero, 8) copia simple del oficio C.V.Y.R.E. 10/2018 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Mario Eduardo Centurión Chan, Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Voto de los Yucatecos Residentes en el Extranjero, 9) copia simple del oficio C.V.Y.R.E. 011/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el aludido Centurión Chan, 10) copia simple del oficio sin número de fecha siete de marzo del presente año, dirigido a la Directora Ejecutiva de Administración, enviado por el multicitado Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Voto de los Yucatecos Residentes en el Extranjero, 12) copia simple del oficio DA/091/2018 de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, firmado por la C.P. Isela Maribel Gamboa Berdugo, Directora Ejecutiva de Administración, y anexos que según el propio oficio versa en el Organigrama de la Dirección de Tecnologías de la Información y diversos comprobantes fiscales de empleados del propio Organismo, 13) copia simple del oficio DA/098/2018 de fecha tres de abril del año en curso, suscrito por la aludida Gamboa Berdugo, y anexo que de acuerdo al propio oficio, versa en las bitácoras de uso vehicular; documentos de mérito, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00305918; por lo tanto, tiénense por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en precisar, que la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información con folio número 00305918, resultó ajustada a derecho, toda vez que en ningún momento se negó el acceso a la información, pues en la respuesta otorgada al solicitante través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo de su



conocimiento que la información requerida, se encuentra a su disposición en copia simple o para consulta en la oficinas de la Unidad de Transparencia; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se considera pertinente dar vista al ciudadano, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha veintiocho de mayo dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por auto emitido el cinco de junio de dos mil dieciocho, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha ocho de junio dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00305918, en la cual petició: *"Datos informáticos: 1.- Cuantas personas componen la Dirección de Informática del IPEPAC, 2.- organigrama de dicha Dirección, 3.- Funciones asignadas a cada persona en la citada Área, 4.- copia de la nómina del Director o Titular de Informática y de los Subdirectores o Jefes de Departamento, así como las funciones que desempeñan, 4.1.- En el caso de los Subdirectores o Jefes de Departamento de Informática, requiero copia de los oficios firmados en uso de sus funciones desde el primero de enero hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y 5.- Del Director o Titular de Informática, requiero saber si cuenta con vehículo oficial asignado, de ser así, necesito copia de sus bitácoras de uso vehicular en lo que va del año, así como la cantidad de combustible que ha gastado dicho servidor."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día diez de abril del año en curso, notificó a la parte



recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición de aquélla la información con costo o para su consulta directa en la Unidad de Transparencia; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día dieciocho de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;**

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente el día diez de abril del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con la información en una modalidad distinta a la requerida.

**QUINTO.-** Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:



“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

...



XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR SÍ O POR CONDUCTO DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS QUE DELEGUE DICHA FUNCIÓN, RESPECTO DE ACTOS O HECHOS EXCLUSIVAMENTE DE MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. DICHA FUNCIÓN LA PODRÁ EJERCER: A) A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA DAR FE DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL QUE PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD DE LAS CONTIENDAS ELECTORALES. B) A PETICIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO O DE SU PRESIDENTE, PARA CONSTATAR HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...".

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:



“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

V.- TÉCNICOS:

...

F) UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL;

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO



ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...

XX. RESGUARDAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR Y ACTUALIZAR LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA;

XXI. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

...

XXIII. ADMINISTRAR LOS SISTEMAS E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES Y DAR SEGUIMIENTO A LOS INDICADORES DE GESTIÓN, 17 CON EL OBJETO DE PROPONER ACCIONES QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS;

XXIV. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, EN EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE PROPUESTAS METODOLÓGICAS APLICADAS A LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO Y EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARTERA INSTITUCIONAL DE PROYECTOS;

XXV. DISEÑAR EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN FINANCIERA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL USO RACIONAL DE RECURSOS, EL RUMBO ESTRATÉGICO DEL INSTITUTO Y LA VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS INSTITUCIONALES;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

III. DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVO-ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO, SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;

...



XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...  
ARTÍCULO 38. LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL Y EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL LE CONFIEREN, LE CORRESPONDE:

I. ORGANIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO RELATIVO AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL;

II. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL SERVICIO, TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL, EN TÉRMINOS DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL;

...  
VI. INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL CATÁLOGO DE CARGOS Y DE PUESTOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO;

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del instituto, sometiéndolos a la aprobación de la junta; así como, desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el instituto, y guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto.



- Que otro de los órganos que integran el IEPAC, es el **Secretario Ejecutivo**, el cual es responsable de atender las necesidades administrativas de los órganos del instituto; así como, resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del instituto conforme a la normatividad de la materia; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el instituto.
- Que la **Unidad del Servicio Profesional Electoral** estará adscrita a la presidencia del consejo, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional le confieren, le corresponde organizar la participación de las diversas áreas del instituto relativo al estatuto del servicio profesional electoral nacional; así como, organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del servicio, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él, en términos del estatuto del servicio profesional electoral nacional; e, integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del personal administrativo.
- Que el director de tecnologías de la información acorde a lo señalado en la respuesta del Sujeto Obligado es la responsable de la Dirección de Tecnologías de la información.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, respecto de los contenidos de información 1), 2), 4) y 5), el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien tiene entre sus atribuciones dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del instituto, sometiéndolos a la aprobación de la junta; así como, desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el instituto, y guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto.

Asimismo, en lo que atañe al contenido de información 3), el área que resulta competente para poseerle es la **Unidad del Servicio Profesional Electoral** en razón de ser la responsable de organizar la participación de las diversas áreas del instituto relativo al estatuto del servicio profesional electoral nacional; así como, organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos

referente al personal del servicio, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él, en términos del estatuto del servicio profesional electoral nacional; e, integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del personal administrativo.

Finalmente, respecto del contenido de información 4.1), el área que resulta competente es **el Director de Tecnologías de la Información**, toda vez que al ser Titular de dicha Dirección es quien pudiera resguardar los oficios firmados por los Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Tecnologías de la Información.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00305918**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Dirección Ejecutiva de Administración** en cuanto a los contenidos 1), 2), 4) y 5), **el Director de Tecnologías de la Información** con relación al contenido 4.1) y **la Unidad del Servicio Profesional Electoral** en cuanto al contenido 3).

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00305918**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el diez de abril de dos mil dieciocho, que a juicio del particular la conducta de la autoridad consistió en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Al respecto, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujetos Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la información; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD o USB).

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada, con costo o en consulta directa, asimismo, de la información que puso a disposición para su consulta se puede observar que se manifestó respecto de todos los contenidos que conforman toda la información solicitada, por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición del ciudadano en copias simples o para consulta directa su proceder no resulta ajustado a derecho, toda vez que únicamente resulta procedente dicha modalidad en cuanto a los contenidos de información 4) las nóminas, 4.1) oficios firmados y 5) bitácoras de uso vehicular, y en cuanto a la información restante, a saber, 1) Cuántas personas componen la dirección de informática del IPEPAC, 2) organigrama de dicha dirección, y 3) Funciones asignadas a cada persona en la citada área, omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en la modalidad solicitada, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, o en su caso, su imposibilidad para poder procesarla y proporcionarla de manera digital.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado limitó el acceso al recurrente de la



información en cuestión, a recibir la información en la modalidad mencionada, sin darla en la modalidad y envío elegido por el particular, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia, pues en los casos en que los particulares no señalen domicilio o proporcionen medio electrónico para tales efectos, se entenderá que la notificación y puesta a disposición de la información serán efectuados por la Plataforma de referencia.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que por una parte, **resulta procedente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha diez de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, únicamente respecto a los contenidos de información 4), 4.1) y 5), ya que al proporcionar al recurrente la información solicitada en la modalidad de copias simples, con costo o en consulta directa, cumplió con la modalidad del interés del recurrente, pues éste en su solicitud fue claro al señalar como modalidad de entrega de dichos contenidos en copia, en el entendido que la entrega de ésta satisfaría su pretensión, y por otra, el acto reclamado si causó agravio a la parte recurrente, pues en efecto no fundamentó ni motivó las razones por las cuales no puso la información a disposición del ciudadano, en cuanto a los contenidos de información 1), 2) y 3), en modalidad digital o en su caso, no refirió su imposibilidad para realizar el procesamiento respectivo y entregar la información en dicha modalidad.**

**SÉPTIMO.-** Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, señaló *que la información le sea remitida por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia*; sin embargo, se hace de su conocimiento que no resulta posible, en razón que dicha Plataforma ya no permite subir información con posterioridad al trámite de una solicitud, esto una vez que ha sido notificada y puesta a su disposición la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, por los problemas que actualmente presenta; por lo que, si bien **resulta procedente que la información le sea entregada en la modalidad peticionada (electrónica)**, esto es, a través de un link donde la particular pudiera acceder a la información (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), o bien, enviarse por un correo electrónico que hubiere proporcionado, o en su caso, tomando en cuenta que la información se encuentra en formato electrónico, entregarse en disco compacto como en algún otro dispositivo de



almacenamiento digital (USB), para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar a la recurrente, en adición de su entrega en un CD previo pago, la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital USB, a fin que le sea entregada la información de manera gratuita en formato electrónico, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, en copia simple o certificada, así como la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado, para su consulta directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 127 de la Ley General en cuestión, lo cierto es, que de conformidad al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, así como el diverso 125, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la respuesta a su solicitud de acceso, podrá hacerse de su conocimiento en el domicilio o medio electrónico que hubiere proporcionado para oír y recibir notificaciones o, en su defecto, de no haber proporcionado tales medios, se efectuará por los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**OCTAVO.-** Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diez de abril de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00305918, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que proporcione la información petitionada, en cuanto a los contenidos 1 y 2, así también realice lo propio con la Unidad de Servicio Profesional Electoral en cuanto al contenido 3, en modalidad electrónica, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada, acorde a las siguientes opciones: **I.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **II.** A través de un link donde la particular pudiera acceder a la información; **III.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **IV.** En disco compacto previo pago de

derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e

c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el diez de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

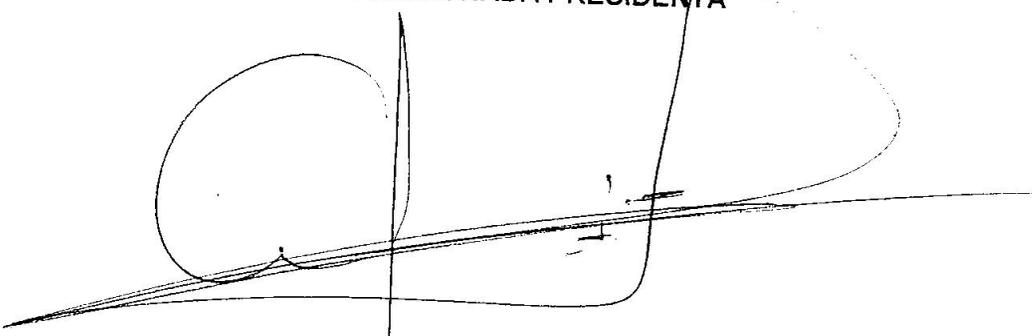
Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por mayoría y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO